

Santiago, 30 de enero de 2020

Señora

**Pamela Gidi**

Subsecretaria de Telecomunicaciones

Subsecretaría de Telecomunicaciones

Presente:

MAT: COMENTARIOS AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICA-ECONÓMICAS DEL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFAS PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. PERÍODO 2021-2026.

ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A., (ENTEL) de conformidad a lo establecido en los artículos 20° y 22° del “Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación de Tarifa”, dispuesto en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°4 del año 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del presente documento formula opinión sobre el documento “Borrador no Oficial de Bases” emitido por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente SUBTEL o Subsecretaría, respecto a la concesionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. PERÍODO 2021-2026.

De acuerdo con lo establecido en el aviso de inscripción de participación de terceros en los procesos tarifarios de servicios públicos de telecomunicaciones, publicado por SUBTEL con fecha 11 de diciembre de 2019, el presente documento ha sido remitido en formato word, dentro de plazo, mediante correo electrónico enviado a la dirección [tarifas@subtel.gob.cl](mailto:tarifas@subtel.gob.cl), en archivo suscrito con firma electrónica.

## **I. ANTECEDENTES**

- a) En el ámbito de regulación tarifaria, el mercado de las telecomunicaciones de operadores fijos y móviles ha experimentado cambios conducidos por la convergencia de redes observada y los cambios conductuales de los consumidores finales, lo que ha derivado en bajas significativas de los cargos de acceso en ambos mercados. El mercado móvil se encuentra en la actualidad en la aplicación de cargos de acceso a costos incrementales, es decir, sin contribuir al autofinanciamiento de la empresa eficiente, simétricos para todos los operadores y en procesos tarifarios coincidentes en el tiempo. Por su parte, en el mercado de telefonía fija los cargos de acceso son asimétricos entre operadores, respondiendo a criterios particulares de cada concesionario en especial a que algunos concesionarios no tienen concesiones de carácter nacional (como si ocurre en los concesionarios móviles) y por tanto, el nivel de competencia (o market share) es distinto entre los diferentes concesionarios, considerando que el proyecto de reposición de la empresa eficiente se ajuste al *market share* observado al momento de realizar el proceso tarifario. Además, dichos procesos tarifarios se

encuentran distribuidos en el tiempo, lo cual impide alinear criterios comunes entre cada uno de los cargos de acceso fijados por la autoridad, dificultando y retrasando el proceso de convergencia esperado en la regulación.

En los últimos años la existencia de niveles tarifarios de cargos de accesos asimétricos entre concesionarias de telefonía fija de mayor y menor tamaño y entre las concesionarias móviles, provoca diferenciales de precios en las interconexiones, lo que ha posibilitado la existencia de prácticas de arbitraje destinadas a obtener ganancias indebidas y contrarias a las normas y principios que regulan la interconexión, lo cual ha quedado constatado en las numerosas denuncias efectuada por mi representada ante la Subsecretaría.

Si bien, mi representada es consciente que el marco legal del proceso tarifario establecido en el Título V de la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, obliga a la Autoridad a efectuar procesos tarifarios independientes para todas las concesionarias que participan del mercado de terminación de las comunicaciones, corresponde que el resultado de los mismos desestime económicamente este tipo de prácticas. En este sentido, a juicio de mi representada, resulta esencial se adopten aquellas medidas que, contenidas en el marco regulatorio, permitan disminuir la diferencia de nivel tarifario, hoy existente, entre las tarifas de cargo de acceso de las concesionarias de telefonía fija de menor y mayor tamaño.

Por su parte, existen denuncias efectuadas ante la Subsecretaría que se basan en la existencia de tráfico artificial, que no tiene por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios públicos puedan comunicarse entre sí o, dicho de otro modo, que no están destinadas a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. En efecto, este tráfico no corresponde a llamadas telefónicas entre usuarios de distintas redes, sino más bien a comunicaciones generadas por dispositivos conectados a las redes de origen. En este mismo sentido, se han denunciado llamadas de servicios complementarios con utilización de numeración de abonado local, que en apariencia serían gratuitos, pero que posterior a un análisis más profundo, se detecta que detrás de esas llamadas no existen servicios prestados o, en los casos, en que aparentemente hay servicios, estos son financiados con los cargos de acceso ya que, por acuerdos entre la concesionaria que recibe ese cargo de acceso y el prestados del respectivo servicio complementario, habría traspasos de ingresos.

- b) Mediante resolución exenta N°1.879 de 16 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, determinó el sentido y alcance del inciso final del artículo 25° de la ley N°18.168 y del artículo 32° del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico, en relación con la obligación de los concesionarios de servicio público telefónico de pagar las tarifas por los servicios prestados a través de las interconexiones.

Así el considerando letra e) de la citada resolución la autoridad regulatoria como motivo final que justifica su dictación, señala: “Que la normativa de telecomunicaciones concerniente a la obligación inexcusable en el pago de los cargos de acceso a las redes de las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones y que han sido fijados por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, presupone que dicha obligación, y su correlativa acreencia, es el resultado de tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios de tales servicios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional...”.

En razón de lo anterior, el número 1.- del resuelvo único de la resolución señala: “Las llamadas dirigidas a la o las redes de telecomunicaciones de una o más concesionarias de servicio público telefónico distintas a la de su origen y que no tengan por objeto que los suscriptores y usuarios de los respectivos servicios público puedan comunicarse entre sí o no estén destinados a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, causando daños y/o perjuicios a alguna de las concesionarias involucradas y/o a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, no generarán derecho a cobro de los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones a que se refiere el artículo 25° de la Ley.”

II.

III. **COMENTARIOS ESPECIFICOS AL PROCESO ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. PERÍODO 2021-2026.**

- a) Sección V.1. Servicio de Uso de Red, capítulo V. SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY.

El Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestado por la concesionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. preparado por SUBTEL no se efectúa mención expresa a la situación que regula la resolución exenta N°1.879 de 2016, ya citada, relacionado con la no exigibilidad de pago de la tarifa de cargo de acceso respecto al tráfico irregular, esto es, aquel que originado desde una concesionaria con destino a la red de una tercera concesionaria, no con el objeto que sus suscriptores y usuarios puedan comunicarse o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general, sino sólo con la finalidad de devengar a su favor la tarifa de cargo de acceso.

En tal sentido, mi representada, es de la opinión que se incorpore en la letra a) Servicio de acceso de comunicaciones a la red local, de las referidas Bases Técnico-Económicas, luego del punto a parte del párrafo primero, que pasa a ser punto seguido, manteniendo el resto del numeral citado, el siguiente texto:

“La tarifa de cargo de acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre si dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso respecto del tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado”

De esta forma, el párrafo primero señalado debiera contener el siguiente texto:

*El servicio de acceso de comunicaciones a la red local (también conocido como “Cargo de Acceso Local”) corresponde a la utilización de los distintos elementos de la red de la Concesionaria, por parte de otras concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que correspondan para terminar comunicaciones en las líneas de abonado de la Concesionaria; y de concesionarias de servicios intermedios de larga distancia, para terminar y originar comunicaciones de larga distancia en las líneas de abonados, con independencia de las centrales a las que se encuentren conectadas dichas líneas de abonado. **La tarifa de Cargo de Acceso sólo se devengará respecto del tráfico cursado de buena fe y necesariamente conducente a que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse***

***entre sí dentro y fuera del territorio nacional o con el objeto de satisfacer necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. No se devengará la obligación de pago de cargos de acceso respecto del tráfico derivado de servicios del tipo Servicio Complementario, cuando este servicio se preste con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado.***

Lo señalado precedentemente, de ser acogido por la Autoridad aumentará la competitividad de la industria; permitirá reforzar la buena fe comercial especialmente en la venta de planes de alto consumo y, entendemos, ratificará la voluntad destinada a erradicar conductas indeseadas como la que mi representada ha debido denunciar ante esa Subsecretaría.

Por tanto, sírvase Sra. Subsecretaria tener presente lo expuesto para efectos de proceder a fijar las bases técnico-económicas de ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. en los términos expuestos en la presente comunicación o bien en los términos que estime pertinente, con el objeto de recoger expresamente la interpretación contenida en la resolución N°1879, de 2016 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en cuanto a que el tráfico cursado hacia redes de terceras concesionarias, de mala fe y/o sin la finalidad de que los suscriptores y usuarios puedan comunicarse entre sí dentro y fuera del territorio nacional o no destinada a satisfacer necesidades de Telecomunicaciones de la comunidad en general, y de servicios del tipo Servicio Complementario cuando se presten con un número telefónico de destino que corresponda a numeración de abonado; no obliga a la concesionaria de destino al pago de la tarifa de Cargo de Acceso u otra tarifa regulada.

b) Sección VI.3.2. Tarifas Definitivas, capítulo VI. DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS.

En el Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestado por la concesionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. preparado por SUBTEL no se efectúa mención expresa a la ecuación de autofinanciamiento. En tal sentido, mi representada, es de la opinión que se incorpore al final del primer párrafo de esta sección de las referidas Bases Técnico-Económicas, el siguiente texto:

“La recaudación equivalente al costo total de largo plazo se verifica, según el caso, mediante la siguiente ecuación:

Donde:

$i$  : año del periodo tarifario;

$Q_{ij}$  : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;

$P_{ij}$  : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;

$a$  : número de servicios.

$K_0$  : tasa de costo de capital;

$Y_i$  : costo total de largo plazo anual equivalente de la empresa en el año “i”;

$t$  : tasa de tributación;

En ningún caso la tarifa definitiva podrá ser inferior a la respectiva tarifa eficiente.

En el caso de ausencia de planes de expansión, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30° de la Ley, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo. Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando un aumento de una unidad en la cantidad provista.

La recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio. Este procedimiento se utilizará para distintos volúmenes de prestación de servicios generándose una curva de costos medios de largo plazo. A partir de dicha curva, se calcularán los costos marginales de largo plazo.”

Lo señalado precedentemente, de ser acogido por la Autoridad permite dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 30°J de la Ley.

c) Capítulo VIII. CRITERIOS DE PRESENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DEMANDA.

En el Borrador No Oficial de Bases Técnico-Económicas del estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria prestado por la concesionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. preparado por SUBTEL, se indican en este capítulo que para estimar la demanda de los servicios definidos en el punto II.2 y la participación de mercado que enfrenta la Empresa Eficiente, se considerará que los oferentes que participan en una misma área de superposición son de similar eficiencia en cuanto a captación de nuevos clientes, por lo que deberán obtener el mismo porcentaje de participación respecto de la demanda en sus respectivos proyectos de expansión.

Sin embargo, en este criterio no se reconocen las incorporaciones de nuevas tecnologías que pudieran generar mayores eficiencias en la prestación de los servicios sujetos a regulación, en que los usuarios perciban diferencias significativas en el servicio, lo cual se pueda dar en zonas nuevas en la cual no existe presencia con anterioridad, o bien, en que la presencia es baja, en cuyo caso la estimación de demanda pudiera quedar subestimada.

En tal sentido, mi representada, es de la opinión que se incorpore al final del tercer párrafo de la página 38 de este capítulo de las referidas Bases Técnico-Económicas, el siguiente texto:

“En el caso de la introducción de nuevas tecnologías que presenten mayor eficiencia en la prestación del servicio y su calidad en zonas con demanda actual o nuevas zonas de servicio que se incorporen dentro del proyecto de expansión, se deberá tener en consideración la irrupción tecnológica para determinar el porcentaje de participación de mercado en dicha zona.”

Sin otro particular y esperando una buena acogida a lo señalado, se despide atentamente.

**Pedro Suarez Mall**

Gerente de Regulación

Entel PCS Telecomunicaciones S.A.